

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-449/2018

RECORRENTE: ANA KARIME
ARGUILEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-449/2018**, en el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica ST-JDC-474/2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por la recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, para elegir entre otros, a los miembros de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

II. Presentación de “escrito de inconformidad” ante el Instituto Electoral del Estado de México. El veinte de abril del año en curso, Ana Karime Arguilez Hernández presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, un “escrito de inconformidad” a efecto de que se cancelara el registro de Gabriela Gamboa Sánchez como candidata a la presidencia municipal de Metepec, de esa entidad federativa, por la coalición parcial “*Juntos Haremos Historia*”.

III. Respuesta al “escrito de inconformidad”. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Directora Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México determinó que no era viable satisfacer la solicitud planteada por la parte actora, por lo que dejó a salvo sus derechos a efecto de que hiciera valer su inconformidad ante la instancia correspondiente.

IV. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal (ST-JDC-415/2018). El ocho de mayo de dos mil dieciocho, Ana Karime Arguilez Hernández promovió, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Toluca juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/105/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de las solicitudes de registro de las planillas de

candidaturas a integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, así como del registro de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez como candidata a la presidencia municipal de Metepec.

V. Resolución del juicio ciudadano (ST-JDC-415/2018). El doce de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad, reencauzó la demanda presentada por la actora a juicio ciudadano local, para que fuera resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de México.

VI. Juicio Ciudadano Local (JDCL/324/2018). Una vez recibidas las constancias por el Tribunal Electoral del Estado de México, le asignó el número de expediente JDCL/324/2018.

Medio de impugnación que fue resuelto el diecisiete de mayo del presente año, en el sentido de desechar la demanda del juicio ciudadano local al presentarlo de forma extemporánea y carecer de interés jurídico.

VII. Segundo juicio ciudadano federal (ST-JDC-474/2018). El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

VIII. Acto impugnado. El siete de junio del año en curso, la Sala Regional Toluca emitió resolución en la que determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual le fue notificada personalmente a la ahora

recurrente el ocho de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El doce de junio de dos mil dieciocho, Ana Karime Arguilez Hernández, interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-474/2018.

TERCERO. Turno de expediente. El veinticuatro de mayo siguiente, recibido el medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó integrar el expediente de demanda de Ana Karime Arguilez Hernández como recurso de reconsideración¹ y asignarle la clave SUP-REC-449/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

CUARTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 62, párrafo primero, inciso b) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque

¹ Al controvertirse una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, la única vía procedente para combatirla es a través del Recurso de Reconsideración.

se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración por su interposición inoportuna.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Toluca, le fue notificada a la recurrente el ocho de junio de dos mil dieciocho tal y como se advierte de la constancia de notificación que obra en autos a foja 298 del cuaderno accesorio único del presente medio de impugnación.

Documental, que este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora, es importante precisar que el asunto se relaciona con el proceso electoral federal, por lo que se permite concluir que, en el caso, se impugna una determinación vinculada con el desarrollo de una etapa del proceso electoral federal, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

Por tanto, si a la recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el ocho de junio del presente año, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del nueve al once de junio del dos mil dieciocho, ya que la notificación surtió efectos el propia día en que se realizó, por ser la fecha en que la recurrente se hizo sabedora, de conformidad con el artículo 26, fracciones 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, lo que evidencia la extemporaneidad del escrito de impugnación presentado el doce de junio siguiente, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación, previsto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley referida.

Además, de la referida constancia de notificación se desprende que se llevó a cabo en la fecha señalada, esto es, el ocho

de junio de dos mil dieciocho, en el domicilio señalado para ese efecto, como se precisa a continuación:

*“[...] en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia**, dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal: a las trece horas con treinta minutos del día de la fecha me constituyo en el inmueble ubicado en **Leona Vicario número 343, casa 25, Residencial Citlalli 1**, de esta Ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, a efecto de notificar a **Ana Karime Arguilez Hernández, parte actora en el presente asunto**; y no encontrándose presente en este acto, se entiendo (sic) la diligencia con **Juan Pablo Cordero López, guardia de vigilancia del domicilio señalado** quien si se identifica con credencial para votar con clave de elector CRLPJN76062415H200. Acto seguido, **notifico por su conducto la sentencia referida**, para los efectos precisados en la determinación judicial de mérito.
[...]*”

Notificación en la que además consta “*Recibí cédula de notificación y sentencia*”, por parte de Juan Pablo Cordero López,

De la razón que antecede, se observa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actuario se constituyó en la casa 25, de Leona Vicario número 343, Residencial Citlalli 1, de la Ciudad de Toluca, Estado de México y, al no encontrar en la casa a la persona buscada, esto es, a Ana Karime Arguilez Hernández -actora en el juicio ciudadano federal- presente asunto-; y no encontrándose presente en este acto, atento a lo dispuesto en el párrafo 3, del citado artículo 27, se entendió la diligencia de notificación con Juan Pablo Cordero López, que es la persona que se encontró en tal domicilio, quien incluso se identificó y firmó de recibido la sentencia pronunciada en el expediente ST-JDC-474/2018 que en tal acto se entregó.

Por lo tanto, al advertirse que la notificación llevada a cabo por el Actuario de la Sala Regional se realizó por un fedatario público y en el domicilio que precisó la entonces actora en el escrito inicial de demanda del juicio ciudadano federal, se tiene por legal la actuación del referido órgano jurisdiccional, dado que el mencionado funcionario judicial goza de fe pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229, en relación con los diversos 156, 157 y 158, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que no está cuestionada la diligencia de notificación de mérito.

De ese modo, resulta insuficiente para tener como oportuna la interposición del recurso, la circunstancia de que en la demanda se exponga que la accionante tuvo conocimiento de la referida notificación hasta el doce de junio del año que transcurre, dado que de autos se desprende una fecha diferente y, se insiste, no combate cuestión alguna relacionada con la legalidad de la notificación practicada el ocho de junio anterior; por ende, resulta extemporáneo el recurso de reconsideración citado al rubro.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-449/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO